

rácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoiado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones y traducciones á cualquier idioma, arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «Capitán Robinson», zarzuela cómica en un acto y tres cuadros, de la que son autores, de la letra, los Sres. F. Martínez Gomar, y de la música, Luis Foglietti y Eduardo Fuentes y Vejo, todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática), que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música de la mencionada obra, incluyendo la instrumentación.

México, Junio 9 de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», que se reserva el derecho de propiedad literaria, artística y dramática que le corresponde respecto de la obra titulada «Capitán Robinson», zarzuela cómica en un acto y tres cuadros, de la que son autores los Sres. F. Martínez Gomar, de la letra, y Luis Foglietti y Eduardo Fuentes y Vejo, de la música, miembros todos ellos de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, y otros tantos de partes de instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 12 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Junio 24 de 1905.

NUMERO 415.

Junio 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Manuel González, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de Abra de Caballeros, del Estado de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. José N. Macías, en la del Sr. Manuel González, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Abra de Caballeros, del Estado de San Luis Potosí.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel González, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de Abra de Caballeros, en el Distrito de Valles, del Estado de San Luis Potosí, en el trayecto del río comprendido en la parte que forma el lindero con el terreno que le corresponde en la Hacienda de Cuates y Santa Rosa del expresado Distrito.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su

cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de San Luis Potosí ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$125.00, ciento veinticinco pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato,

los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 25. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los doce días del mes de Junio de un mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*José N. Macías*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 15 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 416.

Junio 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á la Compañía del Directorio Oficial Bancario de México, por una obra que lleva el mismo título de la referida Compañía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

La Compañía del Directorio Oficial Bancario, ante usted respetuosamente expone:
Que ha escrito y publicado una obra titulada «Directorio Oficial Bancario de México», y

deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudiera hacer otra persona, lo cual perjudicaría sus intereses,

Por lo tanto ante usted declara que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1,234 del Código Civil, se reserva los derechos de propiedad literaria que según el artículo 1,162 de dicho Código le corresponden como editor de la obra expresada de la cual se mandaron con anterioridad cuatro ejemplares á esa Secretaría de su digno cargo, y á usted suplico se sirva dar entrada á la presente declaración tomando nota de ella para los efectos legales.

Protesto lo necesario.

México, Junio 9 de 1905.—Compañía Directorio Oficial Bancario de México, S. A.—*P.p., R. E. Chism*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de la Compañía del Directorio Oficial Bancario que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Directorio Oficial Bancario de México», que ha escrito y publicado dicha Compañía; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Apoderado de la Compañía del Directorio Oficial Bancario de México, S. A.—Presente.

Son copias. México, 12 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1905.

NUMERO 417.

Junio 13.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Emilio Villarreal Pérez, los derechos al uso de aguas del arroyo de Juliana, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a—Número 11,482.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted en ocurso que elevó al Gobierno del Estado de Nuevo León y que esa entidad federativa envió á esta Secretaría, en el que pide confirmación de la merced que le otorgó el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar aguas del arroyo de Juliana, manifiesto á usted que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó dada cuenta con el mencionado ocurso al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de 17 de Diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento como riego, de cincuenta y dos litros por segundo como máximo, de las aguas del arroyo de Juliana, en jurisdicción de

Montemorelos, del Estado de Nuevo León, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso del referido Estado con fecha 2 de Noviembre de 1892, y de que si por cualquier evento el Gobierno tuviere que retirar la confirmación que hoy se hace, no tendrá usted derecho á indemnización alguna.

México, Junio 13 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—Al Sr. Emilio Villarreal Pérez.—Monterrey, Nuevo León.

Es copia. México, Junio 14 de 1905.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 418.

Junio 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Julio M. Limantour, reformando el de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Julio M. Limantour, representante de la Empresa del Ferrocarril de Córdoba á Huatusco, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 20 de Diciembre de 1906, estará terminado el segundo tramo de veinte kilómetros de vía férrea y el resto de la línea se terminará á los tres años siguientes ó sea para el 20 de Diciembre de 1909, quedando en este sentido reformado el artículo 5.^o del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898, y modificado en 23 de Marzo de 1904.

México, Junio trece de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*J. M. Limantour*.

Es copia. México, Junio 13 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1905.

NUMERO 419.

Junio 14.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Cruz Taméz Cavazos, Emilio L. Salazar y socios, los derechos al uso de aguas del arroyo de Mireles, Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a—Número 11,486.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego de aguas del arroyo de Mireles, en jurisdicción de Allende, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, en los cuales fundan los derechos que desean se les confirmen y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prescrito en la fracción B. del artículo 2.^o de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que ustedes tienen al uso y aprovechamiento como riego en cantidad de treinta dós y medio litros por segundo, de las aguas del arroyo de Mi-

reles, sito en el Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Junio 14 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—A los Sres. Cruz Taméz Cavazos, Emilio L. Salazar y socios.—Villa de Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Junio 14 de 1905.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 420.

Junio 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Felipe Buenrostro y Roque Azcárate, por unos «impresos que tienen por objeto anunciar al público las diferentes casas de comercio establecidas tanto en esta Ciudad como en los Estados, etc».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Los que subscribimos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que vamos á poner en circulación unos «impresos que tienen por objeto anunciar al público las diferentes casas de comercio establecidas tanto en esta Ciudad como en los Estados, así como los espectáculos y producciones nacionales y extranjeras tanto agrícolas como industriales y farmacéuticas;» y deseando gozar de los beneficios que otorga la ley por la propiedad artística y literaria de la forma de nuestros anuncios según está prescrito por el Código Civil en su artículo 1,234,

A usted venimos á pedir se sirva ordenar se haga el registro correspondiente de los citados anuncios, para cuyo efecto acompañamos tres ejemplares de cada uno de ellos.

Protestamos á usted las seguridades de nuestra distinguida consideración.

México, Abril 29 de 1905.—*Felipe Buenrostro*.—Rúbrica.—*Roque Azcárate*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 29 de Abril último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de unos «impresos que tienen por objeto anunciar al público las diferentes casas de comercio establecidas tanto en esta Ciudad como en los Estados, así como los espectáculos y producciones nacionales y extranjeras, tanto agrícolas como industriales y farmacéuticas»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada uno de los impresos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los CC. Felipe Buenrostro y Roque Azcárate.—Presentes.

Son copias. México, 14 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 21 de 1905.